



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 5 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.G.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 334/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio de vías públicas, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de las funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 3 de junio de 2005, alrededor de las 17:00 horas, cuando transitaba por la Calle San Francisco Javier, esquina Calle de la Rosa, sufrió una caída como consecuencia del mal estado del paso de peatones por el que

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

cruzaba las citadas calles, por ello sufrió una fractura en su tobillo derecho, que debió ser intervenido, solicitando como indemnización 30.000 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es objeto de aplicación la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL), especialmente en su art. 54.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada, por la interesada, el 10 de octubre de 2005, acompañada de diversa documentación referida al caso.

2. El 11 de octubre de 2005 se dictó una Providencia por la que se ordenó iniciar la instrucción del procedimiento.

3. El 13 de octubre de 2003 se solicitó un Informe a la Policía Local, el cual se remitió el 15 de noviembre de 2005.

4. El 26 de octubre 2005 se solicitó el Informe del Servicio, el cual se remite el 18 de mayo de 2006, manifestándose que en la actualidad no se observan desperfectos en la calzada, pero que sí constan incidencias en la época de los hechos, relativas a desperfectos en el referido paso de peatones.

5. El 22 de noviembre de 2005 se requirió, a la interesada, la subsanación de la reclamación, solicitándole la presentación de diversa documentación y de datos relativos a los hechos, los cuales se remitieron el 20 diciembre de 2005.

6. El 10 de mayo de 2006 se procedió a la apertura del periodo probatorio. La interesada había propuesto distintos medios de prueba en el escrito presentado con ocasión de la subsanación de su reclamación, sin embargo, no se llegó a practicar la prueba testifical. Posteriormente, el 19 de junio de 2006, la interesada envió un escrito al que adjuntó una declaración testifical.

7. El 1 de junio de 2006 se le otorga el trámite de audiencia a la empresa D., S.A. concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas municipales. Sin embargo, la concesionaria de este servicio carece de legitimación en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el que la afectada es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño, de tal manera, que la citada empresa no es titular de ningún interés legítimo que sea objeto de este procedimiento. Podrá tener interés en el procedimiento en que, en su caso, en el futuro la Administración ejerza el Derecho de repetición contra la empresa concesionaria. Por lo tanto, sólo se debió otorgar el preceptivo trámite de audiencia a la interesada.

8. El 1 de septiembre de 2006 se formula el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, el cual estima la reclamación de la interesada, habiendo transcurrido el plazo de seis meses establecido para resolver el procedimiento (art. 13.3 RPRP).

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo. Es de tener en cuenta, que no consta en el expediente la documentación identificativa de la interesada.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido por el interesado, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado por lo informado por la Policía Local, que actuó en el accidente. Además, la producción del hecho lesivo se corrobora con la declaración testifical, aportada por la interesada.

3. La existencia de desperfectos en el paso de peatones ha quedado suficientemente demostrada, no sólo por las distintas declaraciones aportadas al procedimiento, sino por el material fotográfico. Además, en el Informe del Servicio se manifiesta por los Técnicos municipales, que el paso peatonal, en el que se produjeron los hechos, presentaba, en las fechas del accidente, desperfectos, que posteriormente fueron reparados.

4. En relación con el daño, ha quedado demostrado el daño directo sufrido por la interesada, consistente en una fractura de tobillo, que tuvo que ser intervenida, pudiendo ser necesaria en un futuro una nueva intervención, de acuerdo con lo recogido en los Informes médicos aportados por ella.

5. Ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento defectuoso del Servicio y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo negligencia por su parte, ya que el desnivel causante del daño, que tiene las características suficientes para provocar una caída como la sufrida por la reclamante, no es claramente apreciable, requiriendo para ser advertido un grado de atención superior al normalmente exigible a un peatón tipo medio.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

7. A la interesada le corresponde una indemnización que cubra los daños sufridos, como consecuencia del hecho lesivo. Sin embargo, no se ha presentado por

la reclamante la documentación que acredite los días en que estuvo de baja, debiendo ser indemnizados si resultan debidamente justificados.

8. La Corporación Local, debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización que le corresponde al interesado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) y no debe aplazar la determinación de la cuantía, al Acuerdo al que lleguen la Empresa Aseguradora Municipal y el interesado, siendo la responsabilidad patrimonial, dimanante del hecho lesivo, imputable directa y exclusivamente a la propia la Corporación, quien deberá fijar y abonar directamente a la reclamante la cantidad correspondiente.

9. La cuantía de la indemnización, con referencia a la fecha de la producción del hecho lesivo, podrá determinarse con referencia a la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por las que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por lesiones permanentes e incapacidad temporal, por daños en accidentes de circulación. La cuantía deberá ser actualizada, por la demora en el plazo establecido de resolución del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto procede la indemnización a la reclamante, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la interesada, en la cuantía que se determine, conforme resulta de lo expuesto en el Fundamento III.